

Para la inclusión en cada grupo se tendrá en cuenta el año en que fueron contabilizados en las Ordenaciones de Pagos.

En el caso de los libramientos de «Residuos de Presupuestos cerrados», dentro de cada grupo se distinguirán tres subgrupos, en los que se clasificarán los libramientos, en atención a que, dentro del año de contabilización, se hubiesen expedido con cargo al Presupuesto corriente, al período de ampliación del Presupuesto inmediato anterior o a residuos.

Para los casos especiales que puedan presentarse en la referida clasificación, se tendrán en cuenta las instrucciones contenidas en la Circular de 27 de enero de 1982, conjunta, de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

A las citadas relaciones se acompañará un resumen por cada grupo, en el que se detalle únicamente el número de sección y su importe, que se totalizará al final para determinar el importe de los mandamientos.

10.2 Los saldos a 31 de diciembre de la Agrupación «De Presupuestos corriente» no tendrán que justificarse, ya que, con arreglo a lo indicado en el punto 6.3.3.2 de la Circular de la Intervención General de la Administración del Estado, de 21 de diciembre de 1978, la relación justificativa de los libramientos pendientes de pago correspondientes al Presupuesto en vigor a 31 de diciembre, se trasladará a 30 de abril siguiente, al final de su período de ampliación, conforme a continuación se indica.

10.3 Los saldos de la Agrupación «De período de ampliación del Presupuesto» se justificarán con relaciones de los libramientos pendientes de pago al 30 de abril de 1984, y con el siguiente detalle:

Primera relación. Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos Civiles.

Segunda relación. Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Defensa.

Dentro de cada relación, los mandamientos figurarán clasificados por secciones, servicios, capítulos, artículos y conceptos, con el siguiente detalle, por columnas: Aplicación presupuestaria, número de mandamiento, importe y total por sección.

Al final de la primera relación se hará un resumen por secciones, en que se detalle únicamente el número de cada sección y su importe, que se totalizará al final.

10.4 De las relaciones a que se refieren los apartados 10.1 y 10.3 anteriores, se remitirá un ejemplar a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, Ordenación Central de Pagos. Otros dos ejemplares se unirá a la cuenta de obligaciones diversas de diciembre o abril, como justificante de la misma, según proceda.

11. Incorporaciones de crédito.

11.1 En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre, por los reintegros habidos durante el último trimestre de 1983, podrán acordarse incorporaciones de crédito hasta el 15 de enero de 1984, con aplicación al Presupuesto de origen, para lo cual las solicitudes y documentación respectivas deberán haber tenido entrada en el Ministerio de Economía y Hacienda el día 10 de enero de 1984.

11.2 Los productos de la venta de bienes inmuebles que se ingresen en el Tesoro durante el último trimestre de 1983 podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado de 1984, siempre que reúnan todos los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 9 de septiembre de 1980, salvo lo dispuesto en su número 3.3 en relación con el presupuesto del año en que se puedan acordar estas incorporaciones.

11.3 Los ingresos que se efectúen en el Tesoro por el concepto de «compensación de funcionarios públicos en Entidades autónomas» durante el último trimestre de 1983 podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado para 1984, siempre que se cumplan todos los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 18 de marzo de 1971, salvo lo dispuesto en su número 2.2.4 respecto al presupuesto del año en que se puedan acordar estas incorporaciones.

11.4 Los productos de las ventas de bienes corrientes y prestaciones de servicios, que se ingresen en el Tesoro durante el último trimestre de 1983, podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado de 1984, siempre que reúnan todos los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 18 de marzo de 1971, salvo lo dispuesto en su número 3.3.3, en relación con el presupuesto del año en que se puedan acordar estas generaciones.

12. Operaciones de gestión de los créditos habilitados por la Ley 3/1983, de 28 de junio.

12.1 Las normas contenidas en los números anteriores no serán de aplicación a las operaciones derivadas de la gestión de los créditos habilitados por la Ley 3/1983, de 28 de junio, que se registrarán por lo dispuesto en los párrafos siguientes.

Se exceptúa lo establecido en el párrafo número 3 de aplicación generalizada a todos los casos.

12.2 Las cuentas de gastos públicos por los créditos habilitados por la citada Ley se cerrarán en 31 de diciembre de 1983. Los saldos que presenten las distintas fases de gasto (créditos presupuestos, autorizaciones, disposiciones y obligaciones) en las mencionadas cuentas servirán de base para abrir las cuentas correspondientes al mes de enero de 1984, en que se continuará la gestión de tales créditos, al amparo de la autorización de incorporación prevista en la Ley 3/1983 y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 21 de julio de 1983.

12.3 Los mandamientos de pago expedidos en su momento con imputación al ejercicio de 1983 y no satisfechos al finalizar dicho año conservarán su plena vigencia hasta el momento en que se hagan efectivos a los acreedores, se anulen o se declare su prescripción.

12.4 Los saldos de la agrupación «Ley 3/1983» de la tercera parte, «Libramientos a pagar» de las cuentas de obligaciones diversas, se justificarán con relaciones independientes por los recibos de la ordenación de pagos civiles y de la ordenación de pagos de defensa, clasificando los libramientos en cada relación con arreglo a lo especificado en el párrafo segundo del número 10.1 de esta Orden.

12.5 Los saldos a 31 de diciembre de la agrupación «Ley 3/1983» de la tercera parte, «Libramientos a pagar» de las cuentas de obligaciones diversas, pasarán, en las cuentas de enero de 1984, a la columna «Pendiente de pago en 1 de enero», de la misma rúbrica.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 26 de octubre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera e Interventor general de la Administración del Estado.

28827 ORDEN de 26 de octubre 1983 sobre emisión de bonos por parte del Instituto de Crédito Oficial.

Ilustrísimos señores:

Por acuerdo del Consejo de Ministros del día 19 de octubre de 1983 se autorizó al Instituto de Crédito Oficial a realizar una emisión de bonos, encomendándose al Ministerio de Economía y Hacienda la ejecución de cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de dicho acuerdo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial para realizar una emisión de bonos por un importe de hasta 8.000 millones de pesetas.

Los fondos que se capten en esta emisión se destinarán a financiar las operaciones crediticias del crédito oficial.

Segundo.—El nominal de cada título será de 5.000 pesetas.

Tercero.—El período de suscripción abierta se iniciará el 20 de noviembre de 1983 y terminará el 5 de diciembre del mismo año, ambos inclusive.

Cuarto.—El tipo de interés anual será del 14 por 100, devengándose por trimestres vencidos, excepto el primer cupón, que será pagadero a los seis meses del cierre de la emisión.

Quinto.—La amortización se efectuará en su totalidad al cumplirse el cuarto año desde el cierre de la suscripción abierta.

Sexto.—La comisión de intermediación podrá ser de hasta un máximo del 4 por 100.

Séptimo.—Los bonos serán admitidos de oficio a cotización oficial en Bolsa y gozarán de las ventajas inherentes a la cotización, calificada en virtud del artículo 46 del Reglamento de Bolsas.

Octavo.—Para el control y administración de los títulos de esta emisión será de aplicación lo establecido en la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, sobre aplicación y desarrollo del nuevo sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y depósitos de valores mobiliarios.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 26 de octubre de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Director general del Tesoro y Política Financiera.

28828 ORDEN de 3 de noviembre de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican en la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún Blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
	03.01.34.1	50.000	Langostas congeladas .....	03.03.12.5	25.000
	03.01.34.2	50.000		03.03.12.7	25.000
	03.01.83.0	50.000		03.03.12.8	25.000
	03.01.83.5	50.000		03.03.12.9	25.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	20.000	Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000
	03.01.21.2	20.000		03.03.31	25.000
	03.01.22.1	20.000		03.03.41.3	25.000
	03.01.22.2	20.000		03.03.47.1	25.000
	03.01.24.1	20.000		03.03.49.3	25.000
	03.01.24.2	20.000		03.03.51	25.000
	03.01.25.1	20.000		03.03.59.3	25.000
	03.01.25.2	20.000	Cefalópodos frescos o refrige- rados .....	03.03.91.9	15.000
	03.01.26.1	20.000		03.03.91.4	15.000
	03.01.26.2	20.000		03.03.93.3	15.000
	03.01.28.1	20.000		03.03.93.4	15.000
	03.01.29.1	20.000		03.03.95.2	15.000
	03.01.29.2	20.000		03.03.95.3	15.000
	03.01.30.1	20.000		03.03.97.2	15.000
	03.01.30.2	20.000		03.03.97.3	15.000
	03.01.32.1	20.000		03.03.99.2	15.000
	03.01.32.2	20.000		03.03.99.3	15.000
	03.01.34.3	20.000	Pota congelada de la especie Omnastrephes sagittatus (excepto tubo) .....	03.03.73.1	10
	03.01.34.9	20.000	Demás pota congelada (ex- cepto tubo) .....	03.03.75.1	10
Bonitos y ahiens (frescos o re- frigerados) .....	03.01.83.6	20.000		03.03.77.1	10
	03.01.80.1	50.000	Tubo de pota congelada de la especie Omnastrephes sagittatus .....	03.03.73.2	10
	03.01.80.2	50.000	Tubo de pota congelada de las demás especies .....	03.03.75.2	10
	03.01.83.4	50.000	Otros cefalópodos congelados.	03.03.77.2	10
	03.01.83.9	50.000		03.03.71	10
Sardinias frescas o refrige- radas .....	03.01.37.1	12.000		03.03.77.9	10
	03.01.37.2	12.000		03.03.79	10
	03.01.83.2	12.000		03.03.81	10
	03.01.83.7	12.000		03.03.89.1	10
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refri- gerados .....	03.01.66.1	20.000	Lenguado fresco .....	03.01.78.1	70.000
	03.01.66.2	20.000	Lenguado refrigerado .....	03.01.78.2	70.000
	03.01.83.3	20.000	Merluza y pescadilla frescas	03.01.74.1	30.000
	03.01.83.8	20.000	Merluza y pescadilla refrige- radas .....	03.01.74.2	30.000
Rabíl congelado .....	03.01.21.3	70.000	Centollos vivos .....	03.03.37.2	70.000
	03.01.22.3	70.000			
	03.01.25.3	70.000			
	03.01.26.3	70.000			
	03.01.29.3	70.000			
	03.01.30.3	70.000			
	03.01.36.2	70.000			
	03.01.90.2	70.000			
Atún blanco (congelado) ...	03.01.23.9	70.000			
	03.01.27.9	70.000			
	03.01.31.3	70.000			
	03.01.36.1	70.000			
	03.01.90.1	70.000			
Otros atunes congelados .....	03.01.24.3	20.000			
	03.01.28.3	20.000			
	03.01.32.3	20.000			
	03.01.36.9	20.000			
	03.01.90.9	20.000			
Bonitos y ahiens congelados.	03.01.81.1	70.000			
	03.01.97.2	70.000			
Bacalao congelado .....	03.01.50	4.000			
	03.01.94	4.000			
Merluza y pescadilla (conge- ladas) .....	03.01.75	10.000			
	03.01.92.1	10.000			
	03.01.92.2	10.000			
Sardinias congeladas .....	03.01.38	5.000			
	03.01.97.3	5.000			
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados ....	03.01.67	20.000			
	03.01.97.1	20.000			
Bacalao seco, sin salar .....	03.02.11	17.000			
Bacalao seco, salado .....	03.02.12	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera .....	03.02.13	12.000			
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera .....	03.02.20.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, sa- lados .....	03.02.22.1	18.000			
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera .....	03.02.22.2	18.000			
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en sal- muera (incluso en filetes).	03.02.15.1	20.000			
	03.02.15.9	20.000			
	03.02.29.1	20.000			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de noviembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**28829** ORDEN de 3 de noviembre de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,